

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	22/08/2025 08:51	Fecha/hora resolución	22/08/2025 13:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001652
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE VÍAS AÉREAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000921 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52	07/08/2025 11:30	GIANNINA ALVAREZ ODIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000921 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102307 para la adquisición de insumo de vías aéreas bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria de la partida 52 la empresa Servicios Electromédicos y de Laboratorio S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a la fundamentación y trascendencia los cuales servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previo a resolver el recurso interpuesto.

Como punto de partida, debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas puede observarse el artículo 246 del RLGP.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, **la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa;** en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea éste el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS ELECTROMÉDICOS Y DE LABORATORIO S.A. PARA LA PARTIDA 52. 1) Sobre las especificaciones técnicas del resucitador manual neonatal.

Criterio de la División: Como punto de partida, el pliego de condiciones para la partida 52 solicitó lo siguiente: "**RESUCITADOR MANUAL NEONATAL, CON PIEZA EN T, MANOMETRO REGULAR DE PEEP DE 0 cmH2O a 40 cmH2O, CONCENTRACIÓN DE OXÍGENO 100%, ESPACIO MUERTO 4 mL, RESISTENCIA ESPIRATORIA 0,2 cmH2O, RESISTENCIA INSPIRATORIA 1,6 cmH2O, RANGO DE FLUJO DE GAS 5 L/min a 15 L/min, LONGITUD DEL TUBO DEL CIRCUITO 1520 mm, DIÁMETRO DE 10 mm**".

Al respecto, se observa que la empresa adjudicataria en su oferta incorporó un cuadro comparativo entre lo requerido en el pliego de condiciones y lo efectivamente ofertado, en el cual se constata la coincidencia con las especificaciones técnicas. Adicionalmente, aportó el catálogo del insumo ofrecido (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 52 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas / Detalle documentos adjuntos a la oferta / PRESENTAR.zip); lo cual fue validado por la Administración al concluir en los estudios técnicos que lo

aportado cumple con lo requerido (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado de la apertura / Partida 52 / Posición 1).

A partir de lo anterior, la empresa apelante cuestiona la elegibilidad de la oferta adjudicataria, al considerar que existen incongruencias entre el catálogo y las especificaciones técnicas, en tanto no se evidencia el cumplimiento requerido. Argumenta que la ausencia de la pieza en "T" conlleva a que el insumo deje de constituir un resucitador manual neonatal para convertirse en una simple bolsa de reanimación, lo cual, además, dificulta su adecuada manipulación durante la reanimación e incrementa el riesgo de lesión pulmonar en el neonato.

Al respecto, se estima que el argumento de la recurrente es improcedente dado que carece de la debida fundamentación y sustento probatorio, según se procede a explicar.

En el presente caso, si bien la parte apelante sostiene que la empresa adjudicataria incurre en incumplimiento al existir incongruencia entre lo ofertado y las especificaciones requeridas por la Administración, lo cierto es que no logra acreditar dicho extremo. Ello en virtud de que correspondía al recurrente, en su calidad de apelante y ostentando la carga de la prueba, demostrar que el insumo ofrecido por la adjudicataria carecía de la funcionalidad exigida y, por ende, no resultaba idóneo para satisfacer adecuadamente la necesidad planteada por la Administración, lo cual no fue debidamente acreditado.

Aunado a lo anterior, del análisis técnico realizado por la Administración se desprende que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con las especificaciones requeridas. Frente a ello, la apelante no logra desvirtuar tales conclusiones mediante prueba técnica idónea, limitándose a reiterar la existencia de un catálogo que ya había sido valorado por la propia Administración y que a criterio de la recurrente no comprueba el cumplimiento de la adjudicataria. En ese sentido, resultaba indispensable que se aportaran elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran controvertir de manera objetiva el análisis efectuado por la licitante y en consecuencia que acreditaran de manera fehaciente los incumplimientos a la plica adjudicataria.

De esa manera, si bien la recurrente se enfoca en incorporar un breve análisis de la posible importancia únicamente respecto a la ausencia de la pieza en T, lo cierto es que dicho análisis no abarca los demás incumplimientos atribuidos ni se sustenta en una prueba técnica que lo confirme.

Es decir, que de conformidad con lo indicado en el Considerando III denominado " SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO", la ausencia de un adecuado análisis de trascendencia debidamente desarrollado y fundamentado así como la falta de prueba técnica pertinente, evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. De esa manera, la simple alegación de un incumplimiento no basta para disponer la nulidad del acto final; es indispensable que los incumplimientos atribuidos a la oferta adjudicada se acompañen de un análisis técnico riguroso que demuestre su trascendencia, es decir, que se evidencie que generan consecuencias negativas concretas y verificables, ya sea porque afectan la satisfacción del objeto contractual, lesionan el interés público que se persigue o contravienen los principios que rigen la contratación pública.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/08/2025 11:08	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/08/2025 12:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/08/2025 13:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01570-2025	Fecha notificación	22/08/2025 13:36